

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PARTICIPACIÓN
DE USURPADORES DE CALIDAD PROFESIONAL
EN LA PROFESION DE ABOGADO Y NOTARIO**

CLAUDIA LUCRECIA GARCÍA HERNÁNDEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2008.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PARTICIPACIÓN
DE USURPADORES DE CALIDAD PROFESIONAL
EN LA PROFESION DE ABOGADO Y NOTARIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CLAUDIA LUCRECIA GARCÍA HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2008.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Licda. Rosa María Ramírez Soto
Vocal: Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón
Secretario: Lic. Carlos De León Velasco

Segunda fase:

Presidente: Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón
Vocal: Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo
Secretario: Lic. Carlos Alberto Vásquez Polanco

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)



Licenciada
MARIA ELISA LOPEZ TOLEDO
Abogada y Notaria
4ª. Calle "A" 0- 12 zona 3, Guatemala.
Teléfono: 22305295

Guatemala, 5 de Abril de 2008



Licenciado
MARCO TULIO CASTILLO LUTIN
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castillo Lutín:

Respetuosamente me dirijo a usted, para informarle que procedí a asesorar el trabajo de Tesis de grado de la estudiante Claudia Lucrecia García Hernández de Rodríguez, titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PARTICIPACIÓN DE USURPADORES DE CALIDAD PROFESIONAL EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO Y NOTARIO", y en virtud que el tema desarrollado es un trabajo bien estructurado y documentado constituye un valioso aporte a nuestra profesión.

La investigación realizada por la sustentante, evidencia un contenido científico y técnico, se utilizaron para su realización los métodos inductivo y deductivo. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura de nuestra Facultad, considero que la redacción, conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizadas en el desarrollo del presente trabajo, a juicio de la suscrita son las adecuadas para este tipo de investigación, además de considerar que la temática abordada es de suma importancia, especialmente para tomarla en consideración en la actualización de las diversas instituciones y legislación que debe resguardar los Derechos gremiales del Abogado y Notario,

En mi opinión el trabajo llena los requisitos establecidos, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE, para que continúe su trámite hasta culminar su aprobación en el examen público de tesis.

Sin otro particular, me suscribo muy atentamente.

Licenciada Maria Elisa López Toledo
Abogada y Notaria
Colegiada 1496

ELISA LOPEZ TOLEDO
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, ocho de julio de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) HELIO GUILLERMO SÁNCHEZ AVILA,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CLAUDIA LUCRECIA
GARCÍA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA
PARTICIPACIÓN DE USURPADORES DE CALIDAD PROFESIONAL EN LA
PROFESIÓN DE ABOGADO Y NOTARIO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo,
del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el
contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice:
"Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes,
su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas
de investigación utilizadas, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía
utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que
estimen pertinentes".

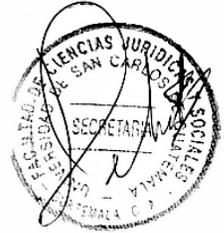
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONRO
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/slh



Sánchez, Sánchez & Asociados
ABOGADOS Y NOTARIOS



Guatemala, 22 de julio de 2008

Licenciado:

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Licenciado Castro Monroy:

De manera y respetuosa me dirijo a usted, en relación al trabajo realizado, por el suscrito y la Bachiller **CLAUDIA LUCRECIA GARCÍA HERNÁNDEZ DE RODRÍGUEZ**, en cumplimiento a la resolución emanada de la Unidad de Tesis con fecha ocho de julio de dos mil ocho; en la cual se me nombro **revisor** del trabajo de tesis denominado "ANÁLISIS JURIDICO DE LA PARTICIPACIÓN DE USURPADORES DE CALIDAD PROFESIONAL EN LA PROFESION DE ABOGADO Y NOTARIO".

En este sentido me es menester indicar, que el trabajo desarrollado, conlleva una sistematización de ideas acerca de la usurpación de calidad y el daño que esta le causa a las profesiones de Abogado y Notario, los supuestos de la investigación que se tomaron en cuenta fueron: el delito de usurpación de calidad que tiene plena vigencia en la legislación guatemalteca y otras legislaciones del mundo, en Guatemala no existen estudios profundos del daño causado por los usurpadores en la profesión y en la economía del país por lo que le presente trabajo es un valioso aporte ya que dentro de la investigación la Bachiller García Hernández utilizó los métodos de investigación: analítico; sintético, deductivo e inductivo así como las técnicas de investigación documental, bibliográfica y hemerográfica correspondientes, presenta un estudio doctrinal fundamentado en la legislación penal aplicable a nivel nacional e internacional y su correspondiente análisis doctrinario.

La investigación realizada incluye la remisión de la legislación y doctrina penal, concluyendo y recomendando los diferentes estamentos y posibles acciones aplicables en esta materia con lo cual la sustentante comprueba la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación.



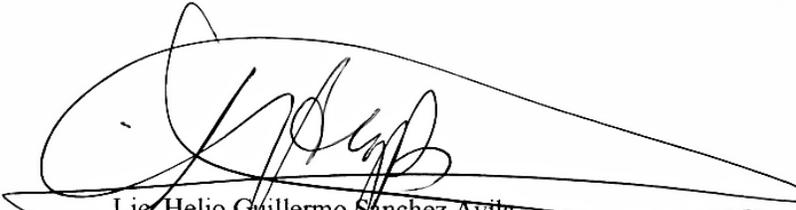
Sánchez, Sánchez & Asociados
ABOGADOS Y NOTARIOS



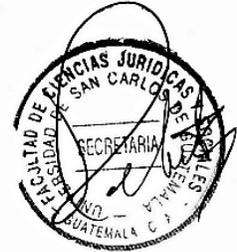
En esa virtud es que considero que el trabajo cumple con aportar un valioso y profundo estudio sobre “La participación de usurpadores de calidad en las profesiones tan loables como lo son las de Abogado y Notario y la importancia de exigir el cumplimiento de la ley vigente y de ampliar su cobertura, endurecer el castigo ante la comunidad jurídica y todos los entes que de alguna manera tiene ingerencia en nuestro gremio.

Por lo anteriormente manifestado, me permito indicar que el trabajo de tesis intitulado “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PARTICIPACIÓN DE USURPADORES DE CALIDAD PROFESIONAL EN LA PROFESION DE ABOGADO Y NOTARIO”. Presentado por la Bachiller Claudia Lucrecia García Hernández, en mi opinión reúne los requerimientos metodológicos y jurídicos exigidos por la normativa de esta facultad específicamente en el artículo 32 del Normativo para Examen General Público, razón por la cual, emito DICTAMEN FAVORABLE al trabajo de investigación realizado, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior aprobación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,


Lic. Helio Guillermo Sánchez Avila
Abogado y Notario
Colegiado 1696

Lic. Helio Guillermo Sánchez Avila
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de agosto del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CLAUDIA LUCRECIA GARCÍA HERNÁNDEZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PARTICIPACIÓN DE USURPADORES DE CALIDAD PROFESIONAL EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO Y NOTARIO Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/stlh

eff





DEDICATORIA

- A DIOS: Como buen padre, has estado en cada etapa de mi vida acompañándome, gracias por la oportunidad que me das de ser profesional.
- A MI ESPOSO: Julio Enrique Rodríguez Argueta, hoy recibo un título universitario que es fruto de amor y trabajo compartido, que Dios permita que sigamos creciendo juntos y cosechar en un futuro los esfuerzos realizados. Te amo.
- A MIS HIJOS: María Fernanda, Jocelyn y Diego, que Dios me dé la sabiduría para jamás anteponer mi profesión y el trabajo, al deber sagrado de ser madre, ustedes son mi vida.
- A MI MAMÁ: Clara Angélica Hernández Sosa. Por cimentar las bases de mi educación, por sus sacrificios, por ese ejemplo de valentía y lucha ante la vida, muchas gracias.
- A LA MEMORIA DE MI TIA INES: Por su amor incondicional, por ser como una madre para mi.
- A JULIO HERNANDEZ: Por estar desde mi niñez brindándome cariño, por estar a mi lado y apoyarme en los momentos en que mas lo he necesitado, por eso y más, infinitas gracias.



A MIS HERMANOS: Wendy y Josué, por su cariño y buenos deseos.

A MIS SUEGROS: Quique y Tenchita, por abrirme las puertas de su corazón,
gracias.

A MIS AMIGAS: Carla Lara, Carolina Chiroy, César Carias, Gladis Santos y
Oscar Bautista.

A LOS LICENCIADOS: Héctor Sánchez, Helio Sánchez, Luis Fernando Juárez
Monroy, María Elisa López Toledo, Rolando Sagastume.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	I

CAPÍTULO I

1. El delito de usurpación de calidad	1
1.1. Antecedentes y evolución histórica	1
1.2. Definición	4
1.3. El hecho penal	6
1.4. Los elementos personales	9
1.5. Regulación legal	15

CAPÍTULO II

2. El ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario en Guatemala	17
2.1. Antecedentes históricos	17
2.2. Definición	28
2.3. Características	35
2.4. Principios éticos que rigen el actuar del Abogado y Notario	53



Pág.

CAPÍTULO III

3. La participación de personas no profesionales en las funciones del Abogado y Notario	63
3.1. El procurador	64
3.2. El asistente	69
3.3. El guisache	72

CAPÍTULO IV

4. El análisis jurídico de la participación de usurpadores de calidad profesional de Abogado y Notario en Guatemala	77
4.1. La participación en la actividad profesional del Abogado	77
4.2. La participación en la actividad profesional del Notario	80
4.3. La participación del Abogado y Notario en la comisión de la usurpación de la calidad profesional	82
4.4. La intervención de las instituciones relacionadas con las profesiones de Abogado y Notario	84
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	91



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación realiza, en primer lugar una descripción minuciosa del delito de usurpación de calidad, ejecutado constantemente por personas que hacen del engaño su forma de vida, haciendo un grave daño a la sociedad y perjudicando a los profesionales del derecho Abogados y Notarios en ejercicio. En la actualidad se observa con alarma a una gran cantidad de personas que no llenan los requerimientos legales para el ejercicio de las profesiones de abogacía y notariado y realizan actividades bajo el auspicio de otros que en el ejercicio de su profesión conciente dichos actos. La hipótesis planteada fue: En el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario incursionan personas que no tienen la calidad ni los conocimientos necesarios y operan en un marco de ilegalidad, cometen el delito de usurpación de calidad.

El objetivo general fue establecer mediante un análisis doctrinario y legal la importancia que tiene dentro del ámbito jurídico guatemalteco lo relativo a la incursión de personas que no tienen las calidades de Abogado y Notario; estableciendo las limitaciones y alcances que pueden tener y la necesidad que se hagan valer las normas penales y civiles



vigentes a quien sobrepase los límites. Los supuestos de la investigación que se tomaron en cuenta fueron: El delito de usurpación de calidad tiene plena vigencia en la legislación guatemalteca y otras legislaciones del mundo pero en nuestro medio no se aplica, el Guatemala no existen estudios profundos respecto al tema del daño ocasionado por los güizaches en la economía del país, es común encontrar personas molestas por haber sido estafadas por personas que se dicen ser profesionales del derecho. Los métodos de investigación empleados fueron: el analítico, en el desarrollo de los primeros tres capítulos; el sintético, en el cuarto capítulo; el deductivo, en el presente informe final; el inductivo, aplicado en el desarrollo del último capítulo; el jurídico, por medio del cual hice el análisis, integración e interpretación de las instituciones jurídicas dentro del sistema normativo guatemalteco; y el histórico, al investigar el origen y evolución de las instituciones jurídicas, objeto del presente trabajo. Las técnicas de investigación fueron de naturaleza indirecta, al desarrollarla documentalmente en libros, manuales, artículos y publicaciones en internet.

Por último, encontramos las conclusiones del presente trabajo de investigación, así como las recomendaciones al respecto.



CAPÍTULO I

1. El delito de usurpación de calidad

1.1. Antecedentes y evolución histórica

Es en el Derecho Romano donde se encuentran los primeros enunciados relativos a la usurpación de calidad, considerándose como un delito de lesa majestad. Seguidamente aparece en la legislación Italiana, pero tipificado como tal, es hasta la legislación española del siglo XIX, en las partidas, en el cual de manera genérica se castigaba lo relativo a la Usurpación Pública donde se entiende como una falsedad de carácter personal, tutelando la fe pública.

En Guatemala, el Decreto 419 del General Manuel Lisandro Barillas, Código Penal, promulgado el 15 de febrero de 1889, nace a la vida jurídica el Delito de Usurpación de Calidad, en el Libro II, Título III, Párrafo X, Artículo 122, en el cual aparece el Delito de Usurpación de funciones, calidad y nombres supuestos, el cual textualmente dice: El que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad o



funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con pena de dos años de prisión correccional.

El Decreto 1790 del General Jorge Ubico, Código Penal, promulgado el 14 de febrero de 1936, ubicaba al referido Delito dentro del Título de las Falsedades, sin embargo dicho Decreto fue abrogado por la Asamblea Legislativa el 29 de abril del mismo año, conservándose vigente el contenido del Decreto 419 del General Manuel Lisandro Barillas.

El Decreto 17-73 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, Código Penal, promulgado el 27 de julio de 1973, en el Artículo 336, el cual textualmente dice: Quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial, será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales. Si de resultas del ilegal ejercicio, se derivare perjuicio a tercero, la sanción señalada en el párrafo que antecede, se elevará en una tercera parte.

El decreto 38-2004 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 4, reforma el Decreto 17-73 de la Asamblea Legislativa de



la República de Guatemala, Código Penal, el cual dice textualmente:

“Quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, y multa de cincuenta mil a doscientos mil quetzales. Si del resultado del ilegal ejercicio se derivare perjuicio a tercero, la sanción señalada en el párrafo que antecede se elevará en una tercera parte”.

Resulta evidente pues la evolución del Delito objeto de investigación, toda vez que el mismo ha pasado de ser parte de un conjunto de hechos delictivos que se manifestaban, juzgaban y ejecutaban de forma conjunta a ser una sola conducta o manifestación de voluntad de quien a sabiendas de la necesidad de obtención de título profesional para el ejercicio de una profesión la ejecuta sin haber cumplido los requisitos establecidos en la ley.

Además, en la última reforma al Artículo que contiene el referido Delito, el cual adiciona pena de prisión y aumenta la pena económica a quienes hubieren sido hallados culpables de haberlo cometido, considero oportuno, ya que la misma era congruente con la realidad económica del país.



1.2. Definición

Los autores Héctor Aníbal de Lechón Velasco y José Francisco De Mata Vela, en su obra *Curso de derecho penal guatemalteco*, se refieren al delito objeto del presente estudio de la forma siguiente: “La definición legal de este delito está contenida en el artículo 336 del código penal.; indica que comete ese delito quien se arroja título académico o ejerciere actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial, causa o no perjuicio; en que último caso, es decir, si causa perjuicio, la sanción se aumenta en una tercera parte.”¹

El maestro Manuel Ossorio dice: “Usurpación. Arrogación de personalidad, título, calidad, facultades o circunstancias de que se carece. Cualquier ejercicio ilegal o injusto de un derecho con desdén para su titular o con despojo de éste.”²

El mismo autor, define el hecho mismo de usurpar como: “Consumar una usurpación, sea del estado civil, de la autoridad o cargo,

¹ De León Velasco, Héctor Aníbal, De Mata Vela, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 609.

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 95.



o de inmuebles. En general, ejercer derechos o desempeñar funciones que no pertenecen.”³

Para Manuel Osorio, Calidad es: ”Modo de ser. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades.”⁴

Podemos decir en entonces que la usurpación de calidad es un Delito cuyo bien jurídico tutelado es la calidad de las personas, cometido únicamente por la acción positiva de su autor, haciendo suponer a terceros que posee las condiciones y cumple los requisitos establecidos para el ejercicio de una profesión, careciendo de ellos y obteniendo de dicha acción alguna ventaja moral o económica, acción sancionada por la ley penal, a través de .la pena de privación de libertad y económica.

³ **Ibíd.** Pág. 96.

⁴ **Ibíd..** Pág. 16.



1.3. El hecho penal

Existen diversas formas de delimitar y estudiar el hecho penal contemplado en cualquier delito, el caso es que hemos elegido la clasificación elemental del hecho penal para la realización del presente trabajo de investigación de tesis, tal como a continuación se presenta.

Elemento material: “Comprende: a) Arrogarse título académico, o sea, aplicarse a sí mismo el carácter de poseer de un título académico, título profesional, por ejemplo fingirse abogado, médico y colocar signos o rasgos que así lo expresen en papel membretado, en la placa enclavada en la puerta de la oficina, en tarjetas de visita, en el directorio del edificio donde se tiene la oficina, en el directorio telefónico, etc. b) Ejercer actos que competen a profesionales sin tener título o habilitación especial.

Aquí los actos que se ejecutan son los propios de la calidad que se usurpa; por ejemplo si se usurpa la calidad de abogado: firmar escritos o memoriales, comparecer a las audiencias, etc. En cuanto a la habilitación especial mencionada por la ley es por que hay quienes pueden realizar determinados actos de algunas profesiones, pero por una



habilitación especial como la que se da a los estudiantes de Derecho Pasantes de los Bufetes Populares, quienes si bien no pueden suscribir el auxilio profesional, pueden estar presentes en determinados actos en ejercicio de su tirocinio.”⁵

El elemento anteriormente estudiado radica en la materialización misma del hecho penal, es decir los actos que llevan a la conclusión del Delito de Usurpación de calidad, puesto que el agente, es decir el responsable penalmente del delito ejecuta actos y utiliza los medios idóneos para que terceras personas creen que éste es el titular de los grados académicos y la autorización del Estado para el desarrollo de una profesión, no siendo ésta la verdad.

Es entonces cuando se perfecciona el hecho delictivo y se convierte en un Delito consumado, cuando se prestan los servicios solicitados en creencia de que el requerido es persona facultada para su desarrollo, los servicios son prestados y finalmente son cobrados los honorarios. Ignorando el paciente o cliente, la carencia técnica y ética de dichas facultades, convirtiéndose en la víctima del engaño pasando a ser

⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal, De Mata Vela, José Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 609.



dentro del Derecho Penal la parte pasiva del Delito y dentro del Derecho Procesal Penal como el agraviado de la acción penal.

Elemento interno: “La conciencia de no poseer el título académico y la voluntad de arrogárselo.”⁶. Podemos decir que éste elemento se encuentra ligado a la psiquis del autor del delito, ya que en muchas oportunidades, la práctica del hecho penal de la usurpación de calidad, se convierte en algo de usanza consecutiva, siendo que muchas personas incluso llegan a pasar toda su vida cometiendo el Delito de Usurpación de Calidad, haciendo de éste su forma de vida y el cobro de honorarios profesionales por la comisión de dicho delito se convierte en el único medio de subsistencia para ellos y su familia, teniendo entonces la llamada clientela, cartera de clientes que por su buena práctica y reducidos honorarios los buscan constantemente con el fin de utilizar sus servicios, siendo éstos primero víctimas por el desconocimiento de la carencia de facultades de la cual se habló anteriormente, y después convirtiéndose ellos mismos en autores del Delito de Omisión de Denuncia.

⁶ **Ibíd.**. Pág. 610.



Es decir que el paciente o cliente, al término del tiempo que el usurpador de calidad, le ha prestado sus servicios, en conocimiento de que dicha persona comete éste delito y mismo lo conciente por las razones anteriormente citadas, no haciendo denuncia alguna, siendo éste Omitente de denuncia y por lo tanto penalmente responsable de dicho delito.

El usurpador de calidad, tiene la plena conciencia del delito que comete al ejecutar los actos propios de la arrogación de título académico del cual carece y el ejercicio de actos propios de la profesión que ejerce sin tener título profesional en la materia.

1.4. Los elementos personales

Los elementos personales del Delito de Usurpación de calidad son, a nuestro criterio: el autor denominado también sujeto activo o agente, el cómplice, la víctima llamado sujeto pasivo o paciente y el tercero afectado.



a. El autor

El Código Penal en su Artículo 36, establece: Son autores: “1°. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 2°. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. 3°. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. 4°. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”.

Interpretando la norma anteriormente citada, el autor se constituye como tal por el hecho de participar en los actos propios del Delito, no importando si éste se concluye o no.

En su numeral tercero, el citado Artículo, deja claro que los colaboradores directos en los hechos penales son también autores del delito en este caso, quienes se prestan para la conclusión del Delito, es decir el profesional que a sabiendas que una persona se arroja calidades de las que



carece le presta los medios necesarios para la conclusión de dicho Delito.

Por supuesto debemos determinar que es la persona cuyo conocimiento de la profesión que usurpa le permite realizar el hecho delictivo de la Usurpación de calidad, facilitándose que el medio donde se advierte tal circunstancia sea de mera ignorancia y falta de instrucción de las personas que se convierten en el Sujeto Pasivo del Delito.

b. El cómplice

El Código Penal en su Artículo 36, establece Son cómplices: “1°. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito. 2°. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito. 3°. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y 4°. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito”.



En este aspecto existe un gran número de profesionales de distintas profesiones que cooperan con los autores directos del Delito de Usurpación de calidad, puesto que éstos son los que prestan los medios materiales para la ejecución del Delito, alentándolos incluso a la realización del mismo.

c. La víctima

Se constituye en la persona en quien recae la acción del hecho delictivo y sufre el daño, dando lugar a una larga discusión respecto al establecimiento de la víctima en el presente Delito, ya que se puede establecer que es la sociedad misma la que recibe la acción del hecho delictivo por ser a ésta a la que se engaña y el objeto de burla por el sujeto activo.

También es víctima el gremio profesional del cual el sujeto activo hace su arrogación de calidad, ya que son los agremiados quienes si tienen la facultad del ejercicio profesional, mientras que el sujeto activo carece del cumplimiento de dichos requisitos.



Es considerado como víctima el paciente o cliente del Usurpador de calidad, sin embargo éste puede ser más encuadrado como un tercero afectado por las razones que explicaremos mas adelante.

Y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 117, del Código Procesal Penal: “Agravado. Este Código denomina agraviado: 1) A la víctima afectada por la comisión del delito. 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito. 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y 4) A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses”.



d. El tercero afectado

El Artículo 336 del Código Penal, establece en su segundo párrafo: “Si del resultado del ilegal ejercicio se derivare perjuicio a tercero, la sanción señalada en el párrafo que antecede, se elevará en una tercera parte”. Además, el Artículo 112 del mismo cuerpo legal, dice: “Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente”.

Lo que el Código Procesal Penal complementa en su Artículo 124: “En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Y en su Artículo 129: En el procedimiento penal, la acción civil sólo puede ser ejercitada: 1) Por quien, según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible. 2) Por sus herederos”.

En otras palabras las personas que han sido afectadas cuantitativamente y exigen el resarcimiento de los daños y



perjuicio causados por la comisión del Delito de Usurpación de Calidad, tienen derecho a pedir el pago de los mismos, siendo suficiente el probar que el hecho penal o el resultado del mismo, se constituye en la causa de dicho vejamen patrimonial.

1.5. Regulación legal

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 336 establece: “Usurpación de calidad. Quien se arrogare título académico o ejerciere actos que competen a profesionales, sin tener título o habilitación especial, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, y multa de cincuenta mil a doscientos mil quetzales. Si del resultado del ilegal ejercicio se derivare perjuicio a tercero, la sanción señalada en el párrafo que antecede, se elevará en una tercera parte”.





CAPÍTULO II

2. El ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario en Guatemala

2.1. Antecedentes históricos

Para hacer un examen histórico de las instituciones de las profesiones de abogado y notario, es necesario citar a varios autores respecto a cada una de las mismas.

a. El abogado

Cabanellas dice al respecto de dicho vocablo: “La palabra abogado procede de la latina *advocatus*, que significa llamado, porque los romanos acostumbraban a llamar en los asuntos difíciles, para que los auxiliasen, a las personas que tenían un conocimiento profundo del Derecho. También quiere decir patrono, defensor, letrado, hombre de ciencia; jurisconsulto, hombre de consejo, esto es, de consulta; jurista, hombre versado en la erudición del Derecho y en la



crítica de los códigos, según los principios de la filosofía,
de la moral y, también de la religión...

La profesión de abogado surge desde la primera división del trabajo, y a partir de la existencia de reglas obligatorias de conducta que era necesario interpretar o cuyo cumplimiento se exigía. Los griegos y los romanos conocieron esta profesión; y, en el Nuevo Testamento, Jesucristo es presentado como abogado, dispuesto a llevar la buena causa de las almas.

Atenas fue la primera escuela del Foro, y Pericles el primer abogado profesional; ya que los griegos, al comparecer ante el Areópago o ante los demás tribunales, acostumbraban a solicitar el concurso de oradores famosos o de amigos, con el objeto de dar más fuerza a la acusación o a la defensa. En todos los tiempos han sido excluidas de practicar la abogacía las personas declaradas infames.

En Roma, las mujeres desempeñaron la profesión de abogado hasta que les fue prohibido por edicto, debido a



que Caya Afranio, demasiado viva de genio, acostumbraba a molestar al pretor con la violencia de sus arengas. Solamente se les permitió abogar por sí mismas.

El traje de los abogados romanos era la toga blanca; y la edad mínima exigida por el Digesto, para ejercer la abogacía la de diecisiete años. Los nombres de los abogados autorizados para actuar en los tribunales se inscribían en una tabla, por orden correlativo de su admisión, y podían ser borrados de ella por justa causa, cuando cometían alguna falta.

En España no se conocieron abogados de oficio hasta los tiempos de Alfonso el Sabio, debido esto a que la legislación era breve y concisa, los juicios sumarios, y el libro de los Jueces o Fuero Juzgo, entonces en vigor, era sencillo, de manera que a cualquiera le era fácil defender sus causas. Las partes litigantes debían concurrir personalmente ante los jueces para defenderse, y a ninguno le era permitido tomar o llevar la voz ajena.



Alfonso el Sabio honró la profesión de los letrados: erigió la abogacía en oficio público y estableció que no pudiera ser ejercida por nadie sin preceder examen y aprobación por el magistrado, juramento de desempeñar bien el cargo e inscripción de su nombre en la matricula de abogados.”⁷

El autor Manuel Ossorio dice: “Pero hay que distinguir entre el hecho de abogar y la profesión de abogar, pues parece evidente que aquél es anterior a ésta. Así por ejemplo, entre los hebreos había personas que, fuera de todo interés económico, asumían la defensa de quienes no podían ejercerla por sí mismos. Otro tanto sucedía en Caldea, Babilonia, Persia y Egipto. Allí los sabios defendían sus causas ante el pueblo congregado para juzgarlas. En los primeros tiempos de Grecia, empleaban sus dotes oratorias para defender ante el Areópago los derechos de sus amigos, hasta ahí la función de abogar.

La profesión de abogar se inició al parecer, con Antisoaes, que según se dice, fue el primer defensor que percibió

⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo I. Pág. 15.



honorarios por la prestación de sus servicios de abogados, norma que fue seguida por otros oradores. Sin embargo, se afirma que Pericles fue en Grecia el primer abogado profesional.

En Roma, la institución siguió una trayectoria parecida. En un principio estuvo atribuida la defensa a personas que no eran profesionales, sino que ejercían su ministerio como consecuencia de la obligación que pesaba sobre los patronos de defender a sus clientes. Mas el enorme desenvolvimiento del Derecho Romano y la complejidad de sus normas hizo imprescindible que esa actuación patronal derivase en una profesión jurídica, encomendada a personas que fuesen grandes oradores y grandes jurisconsultos.

Tal vez Cicerón fue el prototipo de aquellos abogados romanos y sigue siendo uno de los más grandes que la historia ha conocido.”⁸

⁸ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 11.



b. El notario

El anteriormente citado Cabanellas, del término notario expresa: “El vocablo procede como la mayoría de los jurídicos, del latín, el nota, con el significado de título, escritura o cifra; y esto porque se estilaba en lo antiguo escribir en cifra o con abreviaciones los contratos y demás actos pasados ante ellos, o bien porque los instrumentos en que intervenían los notarios los autorizaban con su cifra, signo o sello, como en la actualidad...

... La función ha sido conocida desde la antigüedad más remota. En Egipto recibieron el nombre de agorónomos; en Grecia, los de síngrafos o apógrafos; en Roma, los de cartularios, tabularios, escribas; y el mismo de notarios ya. En el Senado romano, el notario era una especie de taquígrafo, que, valiéndose de ciertas abreviaturas y muy ágil de mano, podía recoger los discursos de los padres de la patria.”⁹

⁹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 40.



El ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario, ha sido estudiado por varios escritores guatemaltecos, ya que incluso dicho tópico se encuentra como uno de los temas primarios en los pensum de estudios de varias universidades del país.

El notariado en Guatemala indica el maestro Nery Muñoz: “Escribe Luján Muñoz: Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. en esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer escribano: Alonso de Reguera. Tando Reguera, como todos los miembros del cabildo, fue nombrado por Pedro de Alvarado en su calidad de Teniente Gobernador y Capitán General de don Fernando Cortes...

Alonso de Reguera continuó en el cargo hasta enero de 1529, pero mientras tanto sabemos que hubo otros escribanos, llamados públicos de la ciudad. Se menciona a Juan Páez y a Rodrigo Díaz.



Resume el autor aludido: a) El escribano de cabildo no ejercía como escribano público; b) Sólo había un escribano público en la ciudad, en caso de ausencia debían nombrar otro; c) El nombramiento, recepción y admisión de escribano público lo hacía el cabildo.

El 28 de septiembre de 1528 se nombró otro escribano público, a Antón de Morales por Jorge de Alvarado, quien era Teniente Gobernador y Capitán General.

Esto quiere decir que en 1529, a escasos tres años de su fundación había en la ciudad de Guatemala tres escribanos públicos; es decir el número máximo que alcanzaría la ciudad, pues si bien momentáneamente disminuirían, luego volvería a llegar a tres a fines del mismo siglo XVI, para mantenerse en ese número hasta que terminó la colonia...

... Por su parte el autor Oscar Salas, expone que el notariado guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, ya que en 1543 aparece el escribano don Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de



Guatemala, como entonces se llamaba. Pero además de antiguo le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso, siendo necesario el examen y recibimiento:

En primer lugar el aspirante debía ocurrir a la municipalidad para que se instruyeran las diligencias correspondientes, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental quien, por si mismo, y con citación y audiencia del síndico, debía seguir la información de siete testigos, entre los vecinos de mejor nota por su probidad.

Estos vecinos eran examinados acerca del conocimiento que tenían del candidato, su moralidad, desinterés, rectitud y otras varias virtudes políticas de ser ciudadano mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles, con arraigo en el Estado y medios conocidos de subsistir.

Concluida esta prueba, se pasaba de nuevo el expediente a la municipalidad que daría vista al síndico y con su pedimento y circunspecto análisis del expediente, acordaba



su resolución con las dos terceras partes de los votos. En el caso de obtener resolución favorable se pasaba ésta al Supremo Gobierno para la concesión del fiat.

Solamente entonces pasaba a la corte superior donde debía el aspirante presentar certificación de haber estudiado ortografía y gramática castellana, haber sido examinado por los preceptores de la academia y merecido buena calificación, y certificaciones juradas de haber practicado dos años con un escribano de los juzgados municipales y ocho con escribanos de los de primera instancia.

Después de ello, sufría un examen sobre cartulación, requisitos de los instrumentos públicos, testamentos, cartas dotales, donaciones circunstancias y número de testigos, práctica de inventario trámites judiciales, términos probatorios, concursos de acreedores, valor y uso de papel sellado con todo lo demás que se crea correspondiente al oficio. Y se concluía estableciendo: Sin la forma y requisitos exigidos nadie podrá recibirse de escribano, ni ejercer este oficio en el estado...



... La ley del 7 de abril de 1877 y la del 21 e mayo del mismo año, hicieron del notariado una carrera universitaria. Se dispuso que no podía pedirse al Rector de la Universidad de San Carlos, el señalamiento de día para el examen general previo a la licenciatura de notario, sin acompañar el expediente en que constara que se habían llenado los requisitos legales, condiciones morales y fianza, por primera vez se les denomina notarios.

El mismo Justo Rufino Barrios, que ejerció el notariado antes de la Revolución; dictó el Decreto No. 271 de fecha 20 de febrero de 1882, el cual contenía la ley de notariado. Dicha ley definió el notariado como la institución en que las leyes depositan la confianza pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia...

... Después de la revolución de 1944... El nuevo Congreso de la República emprende una ardua labor legislativa y en un lapso relativamente corto decreta leyes de suma importancia para la vida nacional. Entre estas nos interesa



destacar dos que están indisolublemente unidas a nuestro trabajo: El Código de Notariado y la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias...”¹⁰

2.2. Definición

Las definiciones de los conceptos Abogado y Notario, se encuentran íntimamente ligadas a las del ejercicio de cada una de esas profesiones, nos encontramos con que en muchos casos los estudiantes de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, terminan su currículo y no saben siquiera diferenciar entre éstas dos profesiones, señalando que son lo mismo.

a. El abogado

En primer lugar consideramos necesario definir primero lo que significa la Abogacía, puesto que sabemos por un conocimiento cotidiano que abogado es quien ejerce dicha profesión, por lo que al respecto, Cabanellas dice:

¹⁰ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 13.



“Profesión y ejercicio de abogado”¹¹. Por su parte el autor Manuel Ossorio dispone que es: “Profesión que ejerce el abogado”¹².

Al respecto del concepto Abogado, el maestro Cabanellas dice: “El que con título legítimo ejerce la abogacía. También es el profesor en jurisprudencia que con título legal se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses o causa de los litigantes...”

A los abogados algunas veces se les ha dado el título de oradores, puesto que despliegan la fuerza de su elocuencia; y el de voceros, porque usan de su oficio con voces y palabras. Por regla general, en los códigos y leyes se denomina indistintamente a los abogados con este nombre y con el de letrados.”¹³

El autor Manuel Ossorio dice: “En latín se llamaba advocatus (a) de ad y vocutos (llamado), a quien se requería para

¹¹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Tomo I. Pág. 15.

¹² Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 18.

¹³ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Tomo I. Pág. 15.



asesorar en los asuntos judiciales o, también, para actuar en ellos. Abogar equivalía a defender a una persona en juicio por escrito o de palabra, o interceder por alguien hablando en su favor. La institución pasó al antiguo Derecho castellano, si bien fueron conocidos con las denominaciones de voceros y personeros, porque representaban a las personas por ellos defendidos.

En un concepto moderno, abogado es el perito en el Derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, así como también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan.

La profesión de abogado ha ido adquiriendo, a través de los tiempos, cada vez mayor importancia, hasta el extremo de que ella representa el más alto exponente de la defensa no ya de los derechos individuales, sino de la garantía de los que la Constitución establece.



Es, además, el más fuerte valladar contra los abusos a que propenden los poderes públicos, especialmente en los regímenes de facto, dictatoriales o totalitarios. De ahí la hostilidad que esos sistemas de gobierno han dedicado siempre a los abogados desde los tiempos antiguos, pasando por Napoleón, hasta los actuales Estados policiales, de signo izquierdista o derechista. Por eso alguien ha dicho que los abogados son igualmente denostados por los tiranos y por los necios. Contrariamente, los regímenes democráticos y liberales respetan y enaltecen el ejercicio de la abogacía y declaran en sus Constituciones la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos.”¹⁴

En nuestro medio abogado es aquella persona que ha cumplido con los requisitos legales para el ejercicio de la abogacía, consistente en la asesoría, dirección, procuración y auxilio que se prestan a las partes dentro de un proceso judicial, extendiéndose también al ámbito de la administración pública, con el objeto de defender los

¹⁴ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 11.



derechos de dichas partes, consistiendo éstas en personas individuales o jurídicas que gestionan ante el Estado con un fin determinado.

No siempre se vincula al Abogado a los procesos litigiosos, ya que como tales en los promovidos voluntariamente se exige la presencia de un abogado, como se dijo para la defensa de los derechos de las partes.

b. El notario

De la misma forma, es necesario conocer el significado de la profesión del notariado significa: “Carrera, profesión y ejercicio de notario... conjunto de personas que ejercen la función notarial; el dar fe, conforme a la ley, de los contratos y actos extrajudiciales”¹⁵. El notariado es para Ossorio “carrera y profesión de tal fedatario”¹⁶.

¹⁵ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Tomo III. Pág. 39.

¹⁶ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 626.



En cambio el notario para el maestro Guillermo Cabanellas es: “Funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.”¹⁷

Para Giménes Arnau, citado por Cabanellas en la misma obra, el notario es el profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia, sólo por razones históricas, están sustraídas los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.

“Tres actividades fundamentales se descubren en el notariado: 1ª la autorización de los actos y contratos, con efectos de publicidad, legalidad, autenticidad y ejecución; 2ª la custodia permanente de los protocolos o matrices, pues a las partes y a los mismos organismos públicos sólo se les facilitan copias, y únicamente se testimonia -sin desgloses ni préstamos- la fidelidad de los documentos que

¹⁷ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Tomo III. Pág. 39.



deban cotejarse; 3^a la formación de índices, la organización de la oficina y la prestación de servicios de colaboración administrativa, como los de estadística y otras informaciones que puedan serle solicitadas.”¹⁸

El maestro Nery Roberto Muñoz, en su obra, cita la definición aprobada por la Unión Internacional del Notariado Latino, en el primer congreso de la Unión celebrada en Buenos Aires, Argentina en 1948, la cual dice: El notario es el profesional del derecho encargado de una función pública que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos públicos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En esa función está contenida la autenticación de hechos.

A demás indica que se debe agregar un aspecto más: Esta facultado para conocer, tramitar y resolver algunos asuntos

¹⁸ **Ibíd..** Pág. 40.



no contenciosos, llamados en nuestro medio, asuntos de jurisdicción voluntaria.

En concordancia con la definición anterior, se puede agregar de nuestra parte, que la persona que ejerce la profesión del notariado es aquella que ha llenado los requisitos para el desempeño de la misma, no ha sido inhabilitado y además se encuentra activo en el gremio al que pertenece.

2.3. Características

Bajo este título contemplamos los elementos intrínsecos y extrínsecos que debe poseer la persona del Abogado y Notario, es decir tanto los aspectos internos del carácter, éticos y morales, como el cumplimiento de los requisitos que ordena la ley para el ejercicio de dichas profesiones.



a. El abogado

Desde el punto de vista de Cabanellas: “Barcia, en su Diccionario de Sinónimos dice: El abogado debe ser probo, diligente, entusiasta; el letrado, estudioso; el jurisconsulto, prudente; el jurista, erudito. Hay muchos abogados, no hay tantos letrados, hay pocos jurisconsultos, es muy raro encontrar un jurista...

... Vicente Santamaría de Paredes, expresa que la profesión de abogado, siendo la aplicación científica del Derecho, requiere: I) que quien a ella se dedique la conozca científicamente; y II) que lo realice y lo aplique en la vida de los hechos. Por lo tanto, el abogado es, o debe ser, jurisperito y jurisconsulto, sin degenerar en leguleyo. Pero lo que propiamente le caracteriza como tal no es sólo resolver consultas; sino, además, y muy principalmente, mostrarse en los tribunales defendiendo de palabra o por escrito los derechos de sus clientes, invocando la ley y exigiendo el pronto y exacto cumplimiento de la justicia...



...Actualmente para el ejercicio de la abogacía se exige en todos los países hispanoamericanos el título expedido por un centro de estudios autorizado, y la inscripción en el organismo competente.

La retribución de los abogados recibe la denominación de honorarios, como en la generalidad de las profesiones liberales; pero con la particularidad, en la abogacía, de que no todos los sistemas de procedimiento admiten la libre regulación por el mismo abogado, con recurso ante el colegio de ellos o ante la justicia; sino que, en algunos países, el mismo tribunal establece la cuantía de los honorarios, de los que el abogado puede apelar por estimarlos inferiores a lo procedente y el patrocinado por considerarlos excesivos.”¹⁹.

El Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, La Ley del Organismo Judicial en su Artículo 196, refiriéndose a la Calidad de Abogado, establece: “Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Tomo I. Pág. 15.



correspondiente; ser colegiado activo; estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de derechos ciudadanos; y no tener vigente ninguna clase de suspensión. Ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión de Abogado, salvo que esté fundada en ley”.

Entendemos que el título de Abogado es otorgado, de acuerdo con el Artículo 87 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por las universidades legalmente autorizadas y organizadas para funcionar en el país.

Ser colegiado activo, puesto que el Artículo 1 del Decreto 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, establece que “...Los títulos otorgados por las universidades del país o la aceptación de la incorporación de profesionales graduados en el extranjero, habilitan académicamente para el ejercicio de una profesión, pero no los faculta para el ejercicio legal de la misma, lo que deberá ser autorizado por el colegio



profesional correspondiente... ..Deben colegiarse: a) Todos los profesionales egresados de las distintas universidades debidamente autorizadas para funcionar en el país, y que hubieren obtenido el título o títulos por lo menos en el grado de licenciatura...”

La citada Ley del Organismo Judicial en su Artículo 197, establece con respecto a la Actuación de los abogados: “Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos por otras leyes”.

Los derechos de los abogados se encuentran contenidos en el Artículo 198 de la Ley del Organismo Judicial, que dice:



“Los tribunales y jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respecto debido a los tribunales y autoridades; serán citados por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su alta investidura e igual trato deberán darles las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración Pública de cualquier jerarquía. Los tribunales darán a los abogados el trato respetuoso inherente a su investidura”.

Los impedimentos en el Artículo 199 de la ley citada anteriormente: “No podrán actuar como abogados: a) Los incapacitados. b) Quienes tengan auto de prisión o condena pendiente por el tiempo fijado en la sentencia respectiva. Sin embargo, podrán hacerlo quienes se encontraren en libertad en cualquiera de los casos que determina la Ley. c) Quienes no puedan ser mandatarios judiciales, salvo el caso de que actúen en caso propio, de su cónyuge, de su



conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo, o de sus hijos menores de edad.

d) Quienes hubieren sido declarados inhábiles de conformidad con la ley. e) Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Legislativo; con excepción de los que ejercen docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo. Los Diputados del Congreso de la República, no están comprendidos en esta prohibición. f) Los funcionarios y empleados públicos que laboren a tiempo completo que han sido nombrados precisamente para actuar como abogados, sólo podrán hacerlo para la dependencia en la que presten sus servicios”.

Lo relativo a las obligaciones está regulado en el Artículo 200 de la Ley del Organismo Judicial: “a) Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones. b) Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones



legales. c) Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor. Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente, entre los abogados de su jurisdicción la defensa de los pobres, y tienen facultad para imponer a aquellos, multas de cinco (Q. 5.00) a veinticinco (Q. 25.00) quetzales, cuando sin justa causa no cumplan su deber”.

Las prohibiciones en el Artículo 201 de la misma Ley: “Es prohibido a los abogados: a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional. b) Invocar leyes supuestas o truncadas. c) Revelar el secreto de su cliente. d) Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender. e) Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado. f) Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles. g) Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto i) Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos. Los tribunales están



obligados a proceder conforme a esta Ley, en los casos de infracción de éste artículo”.

La responsabilidad del Abogado esta regulada en los Artículo 202 203 204 de la Ley del Organismo Judicial, estableciendo los mismos:

Artículo 202. Responsabilidad. “Los abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe comprobadas.”

Artículo 203. Sanciones. “Por la interposición de recursos frívolos o impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos, y por la presentación de escritos injuriosos o con evidente malicia, será sancionado el abogado, las dos primeras veces con multa de doscientos a mil quetzales y la tercera, con separación de la dirección y procuración del asunto, sin perjuicio de otras sanciones que pueda imponer el Colegiado de Abogados y Notarios, en aras de la adecuada disciplina y prestigio del gremio.



Contra la resolución que decreta multas o la separación, solo cabe la reposición, garantizando en todo caso al presunto responsable el derecho de defensa y el debido proceso. Tal recurso no interrumpirá el curso del asunto en trámite. Esta cuestión será tramitada en incidente y en cuerda separada”.

Artículo 204. Consecuencias de las sanciones. “Todas las inhabilitaciones se decretarán por el tribunal que conozca del asunto, haciéndose saber a la Corte Suprema de Justicia; ésta lo comunicará a su vez a los demás tribunales y al Colegiado de Abogados, ordenando que se haga la correspondiente anotación en el Registro de Abogados y que se publique en el Diario Oficial y en la Gaceta de los Tribunales”.

Como podemos observar consiste en toda una gama de regulaciones legales aplicadas a la profesión de la abogacía ya quienes la ejercen legalmente, los abogados.



b. El notario

Dentro de las diversas características del notario, encontramos la relativa a los ámbitos en los que debe ser diestro, siendo estos que debe tener una formación científica, ya que el ejercicio de su profesión conlleva un amplio conocimiento de las normas jurídicas; formación técnica, que da como resultado la aplicación de la norma jurídica al caso concreto; formación cultural, en virtud que el mismo debe tener conocimiento de todas las artes, ciencias y técnicas; formación económica y social, por que en su profesión se encuentra con la gama de manifestaciones sociales y económicas; agregando dos aspectos: el protocolar, puesto que debe conocer la alta investidura que sustenta y el tecnológico, debido a los cambios en los elementos de que dispone para el desarrollo de su profesión y a los avances de la tecnología que ahora deja atrás el soporte de papel dando paso a la era digital y electrónica.



El Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado, en su Artículo 2, establece los requisitos para ejercer el notariado: “1. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 6o. 2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley. 3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales. 4. Ser de notoria honradez”.

Así mismo, quienes hubieren cumplido con los requisitos anteriores se ven limitados toda vez que los Artículo 3 y 4, del mismo cuerpo legal, establecen los impedimentos e incompatibilidades para ejercer la profesión: Artículo 3. “Tienen impedimento para ejercer el notariado: 1. Los civilmente incapaces; 2. Los toxicómanos y ebrios habituales; 3. Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido; y 4. Los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos



siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y 288 del Código Penal”.

Artículo 4. “No pueden ejercer el notariado: 1. Los que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos a que se refiere el inciso 4o. del artículo anterior; 2. Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción; 3. Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República; 4. Los que no hayan cumplido durante un trimestre del año civil, o más, con las obligaciones que impone el artículo 37 de este Código. Los Notarios que se encuentren en este caso podrán expedir los testimonios especiales atrasados con los requisitos que establece este Código, a efecto de subsanar dicho impedimento”.



El mismo Código, establece las prohibiciones que dentro del ejercicio profesional los notarios deben obedecer:

Artículo 77. “Al notario le es prohibido: 1. Autorizar actos o contratos en favor suyo o de sus parientes. Sin embargo, podrá autorizar con la antefirma: “Por mí y ante mí”, los instrumentos siguientes: a) Su testamento o donación por causa de muerte y las modificaciones y revocaciones de los mismos; b) Los poderes que confiera y sus prórrogas, modificaciones y revocaciones; c) La sustitución total o parcial de poderes que le hayan sido conferidos, cuando estuviere autorizado para ello; d) Los actos en que le resulten sólo obligaciones y no derecho alguno; y e) Las escrituras de ampliación o aclaración que tengan por objeto único, enmendar errores u omisiones de forma en que hubiere incurrido, siempre que no sean de los contemplados en el artículo 96; 2. Si fuere Juez de Primera Instancia facultado para cartular, Secretario de los Tribunales de Justicia o Procurador, autorizar actos o contratos relativos a asuntos en que esté interviniendo; 3. Extender certificación de hechos que presenciare sin haber intervenido en ellos por razón de oficio, solicitud de parte o



requerimiento de autoridad competente; 4. Autorizar o compulsar los instrumentos públicos o sus testimonios antes de que aquéllos hubieren sido firmados por los otorgantes y demás personas que intervinieren; y 5. Usar firma o sello que no estén previamente registrados en la Corte Suprema de Justicia”.

Dicho cuerpo legal, incluye en su Título XIV, las Sanciones y Rehabilitaciones, contenidas en los Artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105.

El Artículo 98, establece lo relativo a la sanción por ejercer la profesión, aún teniendo impedimento para ello: “Para los efectos de esta ley, el Ministerio Público o cualquier persona particular, tiene derecho de denunciar ante la Corte Suprema de Justicia, los impedimentos del notario para ejercer su profesión. El Tribunal, con intervención de uno de los fiscales de las salas, tramitará la denuncia en forma sumaria con citación del notario impugnado; y ordenará la práctica de las diligencias que estime pertinentes, así como las que proponga el notario. Contra la



resolución que se dicte cabrá el recurso de reposición ante la misma corte”.

El Artículo 99, establece lo relativo a la sanción por ejercer la profesión, habiendo ocurrido una causa de incapacidad para ello: “Cuando la Corte Suprema de Justicia, por razón de oficio, tuviere, conocimiento de que un notario ha incurrido en alguna de las causales de incapacidad para el ejercicio de su profesión, lo hará saber a uno de los fiscales de las salas, para que proceda a formalizar la denuncia”.

El Artículo 100, establece lo relativo a la sanción por la omisión de la obligación de enviar los avisos que manda la ley: “Los notarios que dejaren de enviar los testimonios a que hace referencia el artículo 37, o de dar los avisos a que se contraen los artículos 38 y 39 de esta ley, dentro de los términos fijados al efecto, incurrirán en una multa de dos quetzales por infracción, que impondrá el Director General de Protocolos y se pagará en la Tesorería del Organismo Judicial, como fondos privativos de dicho Organismo. Todas



las sanciones impuestas por el Director General de Protocolos, se impondrán previa audiencia por el término de veinte días al interesado, audiencia que se notificará por medio de correo certificado con aviso de recepción. Contra lo resuelto por el Director General de Protocolos, cabrá el recurso de reconsideración, el que deberá interponerse dentro del término de tres días contado a partir de la fecha de la recepción de la notificación por correo certificado. Dicho recurso se interpondrá ante el propio Director, quien elevará las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva. Dicho Tribunal resolverá aplicando el procedimiento de incidente previsto por la Ley del Organismo Judicial. Contra la resolución de la Corte Suprema de Justicia, no cabrá ningún otro recurso. Siempre que se declare sin lugar el recurso interpuesto, se impondrá al recurrente una multa de veinticinco a cien quetzales, según sea el monto de la resolución recurrida”.

El Artículo 101, establece lo relativo a otras sanciones impuestas a los notarios en el ejercicio de su profesión: “Las demás infracciones a que se refiere esta ley serán



sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito, o por el Tribunal que conozca en su caso, pudiendo amonestara o censurar al notario infractor, o imponerle multa que no excederá de veinticinco quetzales. En caso de reincidencia, las multas podrán ser hasta de cien quetzales, o suspensión de un mes hasta un año. La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos”.

En el caso de hallase responsable penalmente de un hecho delictivo en el ejercicio de su profesión, el procedimiento de la suspensión de dicho notario, lo contiene el Artículo 104, que dice: “Para los efectos de la suspensión en caso de delito, los tribunales que conozcan del asunto comunicarán a la Corte Suprema de Justicia el auto de prisión o sentencia que dictaren contra el notario”.

Por ultimo lo relativo a la rehabilitación, contenido en los Artículos 104 y 105, el cual dice: “Los notarios que hubieren sido condenados por los delitos especificados en el inciso 4o. del artículo 3o. de esta ley, podrán ser



rehabilitados por la Corte Suprema de Justicia, siempre que concurrieren las circunstancias siguientes: 1. Que hubieren transcurrido dos años más del tiempo impuesto como pena en la sentencia. 2. Que durante el tiempo de la condena y los dos años más a que se refiere el inciso anterior, hubieren observado buena conducta. 3. Que no hubiere reincidencia; y 4. Que emitiera dictamen favorable el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos. Artículo 105. El expediente de rehabilitación se tramitará, ante la Corte Suprema de Justicia, y contra la resolución que ésta dicte no cabrá más recurso que el de responsabilidad”.

2.4. Principios éticos que rigen el actuar del Abogado y Notario

En primer lugar es importante aclarar la importancia de tratar en el presente trabajo de investigación de tesis lo relativo a la ética profesional del Abogado y Notario en Guatemala, ciertamente parafraseando al maestro Muñoz, en innumerables ocasiones escuchamos en los discursos de las instituciones regentes de estas profesiones hablar de ética, incluso en el momento de la juramentación de nuevos colegiados y la juramentación de fidelidad a la Constitución y



leyes del país, hechas por los nuevos profesionales, ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y el pleno de la Corte Suprema de Justicia respectivamente, el concepto de la ética profesional es la base medular de dichos actos.

Siendo así, es necesario indicar que la ética es el estudio de la moral y de las obligaciones del ser humano, entonces la ética profesional se entiende como la observancia de la moral y obligaciones de los profesionales.

Es justa la relación entre ética y moral, la primera es la materialización de la segunda, es decir lo que idealmente la sociedad establece a través de normas de conducta, consecuentemente su incumplimiento hace caer al sujeto en una sanción.

La moral, en cambio es la praxis de la ética, dentro del quehacer diario del ser humano, practica las normas de conducta, ética constituida por el idealismo, dentro de la psiquis del ser humano lucha constantemente su deseo con su ética, dando como resultado su moral.



Los principios éticos que gobiernan la actuación del Abogado y Notario en Guatemala se encuentran contemplados en los postulados de Código de Ética Profesional aprobado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, los cuales son:

1. Probidad: El abogado debe evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, lo que debe manifestarse especialmente en la lucha contra los abusos y la a corrupción en el ejercicio profesional.
2. Decoro. El abogado debe vivir con dignidad y decencia. Se abstendrá de llevar una vida licenciosa y evitará vicios y escándalos. A las audiencias y actos de su ministerio, asistirá decorosamente, y, en toda oportunidad dará a su profesión el brillo y honor que merece, observando una conducta honesta y discreta.
3. Prudencia El abogado debe actuar sin precipitaciones y con juicio sereno en el ejercicio de su profesión.



4. Lealtad. El abogado debe guardar fidelidad a la justicia y a su cliente, lo cual conlleva, además la observancia rigurosa del secreto profesional, honorabilidad en el litigio, respeto y consideración al juez, a la autoridad y al adversario.

5. Independencia. Debe ser una cualidad esencial del abogado la independencia, la cual debe entenderse en el sentido de que dispone de una completa libertad en el ejercicio de su Ministerio. Debe estar libre ante el juez o cualquier autoridad del Estado, así como ante su cliente y el adversario. Nada, salvo el respeto a las leyes y el orden público, limitarán su libertad de pensamiento y de acción.

6. Veracidad. En el ejercicio de la profesión el abogado debe evitar escrupulosamente toda alteración de la verdad.

7. Juridicidad. El abogado debe velar por la más rigurosa legitimidad y justicia en el ejercicio profesional.

8. Eficiencia. El ejercicio de la abogacía impone los deberes de preparación y eficiencia. En mérito de ello, corresponde



al abogado la obligación de investigación y estudio permanente del Derecho, así como de toda disciplina que contribuya a su mejor formación humanística y técnica.

9. Solidaridad. En las relaciones con sus colegas, el abogado debe guardar la mayor consideración y respeto. La fraternidad entre colegas, fundada en la noble misión que los une y los hace partícipes de las mismas preocupaciones e inquietudes, es una virtud que debe practicarse.

Para seguir con este estudio es necesario citar el Artículo 37, del referido Código de Ética Profesional, que dice: “Extensión de los postulados de la abogacía. Los postulados, derechos, deberes y obligaciones que quedan explicitados anteriormente, deben ser también observados por los notarios. Considero atinada la forma de ampliar en ámbito de aplicación tanto de los postulados como del resto de obligaciones y deberes profesionales al ejercicio de ambas profesiones”.

Así, en lo relativo a las relaciones con los clientes, los Abogados y Notarios deben observar el Artículo 10 que establece: “Formación de la clientela. Para la formación de la clientela, el abogado debe: a) cimentar



una reputación de capacidad y honradez; b) abstenerse de solicitar clientela, directa o indirectamente; c) evitar procedimientos indecorosos en la formación de la clientela, o por medio de agentes o recomendaciones, así como ofrecer participación en los honorarios; d) abstenerse de ofrecer sus servicios o dar opinión respecto a determinado asunto, si no le fuere requerida, y nunca con el propósito de provocar un juicio o granjearse un cliente”.

Y además advirtiendo la falta de ética producida al incumplimiento del Artículo 11, que dice: “Publicación. La publicación o reparto de tarjetas enunciativas del nombre, dirección y especialidad del abogado, es permitida. Sin embargo, menoscaba la dignidad profesional el abogado que dé consultas o emita opiniones por conducto de periódicos, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación social, sobre asuntos jurídicos concretos de carácter privado que le fueran planteados, sean o no gratuitos”.

El Abogado y Notario en las relaciones personales con su cliente según el Artículo 12, establece: “Las relaciones del abogado con su cliente deben ser personales, ya que su responsabilidad es directa. Al respecto, deben observarse las siguientes reglas: a) es deber del



abogado para con su cliente servirle con eficiencia y empeño, sin temor a la antipatía del juzgador, ni a la impopularidad. No debe, empero, supeditar su libertad, ni su conciencia, a los caprichos o pasiones de su cliente, ni permitirle a éste un acto ilícito o incorrecto; b) no debe asegurar a su cliente el éxito del asunto, sino limitarse a darle opinión jurídica sobre el caso, con lealtad y honradez; c) si tuviere interés en el asunto, relaciones con las partes, o se encontrare sujeto a influencias adversas a su cliente, se lo hará saber inmediatamente para que, si insiste en su solicitud de servicios, lo haga con pleno conocimiento de las circunstancias. d) el abogado debe procurar la terminación de los asuntos mediante justa transacción o arreglo; e) una vez aceptado el patrocinio de un asunto, no puede renunciar a él sino por fuerza mayor o causa justificada sobreviviente que afecte su honor, su dignidad o su conciencia; implique incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el abogado, o que haga necesaria la intervención exclusiva de profesionales especializados. A pesar de lo anterior, al renunciar no debe dejar indefenso a su cliente; f) cuando el abogado descubra en el juicio una impostura o equivocación que beneficie injustamente a su cliente, debe comunicarlo para que rectifique o renuncie al provecho que de ella pudiese obtener. En el caso de que el cliente no esté conforme, el abogado puede renunciar al patrocinio; g)



las condiciones personales como filiación, sexo, raza, color, clase social, nacionalidad, hábitos, costumbres, creencias religiosas o ideas políticas, nunca pueden constituir motivo para negarle el patrocinio al cliente, porque el derecho de defensa es sagrado; h) el patrocinio de las personas jurídicas no compromete al abogado a patrocinar a las personas físicas que actúan en ellas”.

Además, específicamente el Notario, por el desarrollo y facultad de dar fe a los actos y hechos que le constan está obligado a observar siempre el deber ético de la verdad y la buena fe, según el Artículo 38. También a observar fidelidad a la ley en todo documento que autorice, por lo estipulado en el Artículo 39.

Quedando las siguientes prohibiciones dentro del ejercicio del notariado: a) Obligar directamente o indirectamente al cliente a utilizar sus servicios notariales; b) Facilitar a terceros el uso del protocolo; c) Ocultar datos que interesen al cliente o a las partes del acto o contrato; d) Retener indebidamente documentos que se le hubieren confiado, o negarse a extender la constancia correspondiente, sin causa justificada; e) Emitir o demorar indebidamente la entrega de testimonios, copias o constancias de los instrumentos que hubiera autorizado; f)



Omitir o demorar el pago de impuestos cuyo valor se le hubiese entregado o negarse a extender la correspondiente constancia; g) Desfigurar los negocios jurídicos que celebren los interesados; h) Autorizar contratos notoriamente ilegales; i) Modificar injustamente los honorarios profesionales pactados; j) Retardar o no prestar el servicio que se le hubiese pagado parcial o totalmente; k) Cobrar, sin causa justificada, honorarios inferiores a los preceptuados por el arancel; y l) Beneficiarse en forma directa o indirecta de las violaciones a la libertad de contratación en que incurren algunas instituciones. Por disposición contenida en el Artículo 40 del referido cuerpo legal.





CAPÍTULO III

3. La participación de personas no profesionales en las funciones del Abogado y Notario

Pues bien, las funciones del Abogado y Notario son muchas, asistir a audiencias, redacción de demandas y escritos, obtención de oficios y despachos, entrega de los mismos en las instituciones a las que se dirigen, entrevistas con los pacientes o clientes, consultas personales dentro y fuera de su despacho, asesorías profesionales dentro del ámbito de la abogacía, la redacción de minutas de contratos, faccionamiento de actas notariales de presencia dentro y fuera de su despacho, autorización de escrituras públicas redacción de testimonios, avisos notariales, testimonios, inscripción en los distintos registros públicos de instrumentos públicos, entrevistas y asesorías personales dentro y fuera de su despacho, consultas a los registros públicos, dentro del ámbito del notariado.

Es esta la realidad del desarrollo de las profesiones de Abogado y Notario, por lo que sería imposible imaginarnos a un profesional, haciéndolo todo por si mismo, por ejemplo, no podría acudir a las



agencias centrales de veinte instituciones bancarias durante la mañana a dejar oficios de embargo de cuentas bancarias de un juicio ejecutivo donde auxilia a la parte actora, cuyos embargos deben ser ejecutados a la mayor brevedad posible para asegurar la efectividad de los mismos, y estar fresco y concentrado para una audiencia de orden penal por la tarde del mismo día, donde es parte como abogado defensor del sindicato del delito de asesinato y mas tarde encontrarse en una junta general de socios. Es inconcebible, debido al desgaste que sufriría éste tanto físico como mental y que en consecuencia de ello no desarrollaría bien ninguna de éstas actividades.

3.1. El procurador jurídico

El maestro Cabanellas respecto de los vocablos relacionados con el concepto del Procurador expone: Procuración es: “Diligencia y cuidado en el trato de asuntos o negocios, especialmente ajenos... Cargo o función de procurador”²⁰. Procurador significa: “Genéricamente, gestor o gerente de un asunto o negocio. El que, habilitado legalmente, se presenta en juicio en nombre y representación de una de las partes”²¹ y

²⁰ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Tomo III. Pág. 393.

²¹ **Ibíd..**



Procurar es: “Gestionar, hacer diligencias para un fin. Ejercer el cargo o profesión de procurador.”²²

Para el maestro Manuel Ossorio, Procurador es: “El que, poseyendo el correspondiente título universitario o, en algunos países la necesaria habilitación legal, ejerce ante los tribunales la representación de las partes en un juicio, en virtud del poder o mandato que éstas le otorgan a tal efecto. No se puede establecer de modo general la función que corresponde a los procuradores, pero, en principio cabe decir, aceptando la definición de Couture, que en la tramitación del juicio es un colaborador del abogado, a quien corresponde el asesoramiento, el patrocinio y la defensa.

La intervención del procurador puede ser o no necesaria conforme a las normas procesales de cada legislación, o según el fuero de que se trate, así, en la Argentina se admite que los interesados se representen en juicio a sí mismos, o que confieran la representación al abogado.”²³

Las anteriores definiciones de la doctrina, nos ayudan a aclarar el significado del término procurador, sin embargo se entiende por

²² **Ibíd.** Pág. 394.

²³ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 779.



procurador, aquella persona delegada por el Estado para la defensa de éste ante terceros, dentro y fuera de juicio.

En Guatemala, la figura del Procurador General de la Nación y del Procurador de los Derechos Humanos, el primero encomendado y nombrado por el Organismo Ejecutivo y el Segundo, por el Organismo Legislativo, cuyas funciones son distintas entre ellos y muy variadas para si, no se asemeja a la connotación de la palabra utilizada en el medio del Abogado y Notario quien ejerce sus profesiones de manera privada.

Por el contrario el Decreto Ley 106, Código Civil, al normar lo relativo al Derecho Real de Hipoteca, en su Artículo 850, habla que del precio obtenido por la venta por remate del bien hipotecado, debe pagarse ...Los gastos del procedimiento ejecutivo, comprendiendo honorarios de abogado, procurador, depositario o interventor y expertos regulados conforme la ley. Siendo además el Artículo 1793 del mismo cuerpo legal al tratar, esta vez, lo relativo a las personas a las que se les prohíbe comprar, los jueces y demás funcionarios o empleados, los abogados, expertos, procuradores y mandatarios judiciales, los bienes que son objeto de los expedientes o diligencias en que intervienen.



En otro cuerpo legal, el Decreto 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, denominado Arancel de abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios, aunque en los Artículos 1 y 2 menciona a los procuradores, el Artículo 11, al establecer Los abogados tendrán derecho a cobrar honorarios por procuración en todos los casos, inclusive para las fases judiciales, extrajudicial y administrativa de los procesos sucesorios, jurisdicción voluntaria y los incidentes. La procuración es ajena a la dirección, salvo que constare por escrito que se ha hecho ese encargo.

Las citas anteriores nos dan una idea de quien o que es el procurador en le contexto del ejercicio de las profesiones de Abogacía y Notariado, pero no existe una definición que nos aclare sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades, la relación o vinculo entre éste y los pacientes o clientes del profesional, lo que bajo el presente título haremos.

Por lo anteriormente expuesto, el profesional Abogado y Notario se hace ayudar por varias personas que si bien pueden que tengan algunos estudios en la materia, en la mayoría de casos no es así. Una de estas personas es el procurador, consistente en una persona que presta



sus servicios como trabajador del profesional, auxiliándole en el quehacer de ambas profesiones.

Encargado de todos los trámites del Abogado y Notario en caso de ser un despacho individual o de un área específica, en caso de ser un despacho asociado o corporativo, busca con sus servicios mover los expedientes en los tribunales de justicia, registros públicos e instituciones privadas, que el Abogado auxilia y dirige o el Notario autoriza y promueve.

Quien tiene el contacto directo con los funcionarios y trabajadores públicos, que prestan los servicios estatales, siendo su función de mayor importancia, dado que si no realiza correctamente su labor, su eficiencia disminuye y la del Abogado y Notario también se ve mermada, lo que da como resultado el detrimento de su clientela.

Su labor no es ser mensajero, que lleva y trae documentos, sino conoce de fondo los requerimientos que contienen los documentos que porta y muchas veces es él, con sus argumentos ante el funcionario público, quien logra la prontitud del trabajo de aquellos.



El procurador jurídico, es la persona que no importando si tiene o no conocimiento científico del Derecho o práctica en las funciones del Abogado y Notario, trabaja para él bajo una relación laboral siendo su intervención en sus funciones bajo su dirección.

Con reducido trato con clientes y terceros, teniendo como principales atribuciones, el movimiento en los órganos jurisdiccionales y oficinas de la administración pública los procesos que el titular del despacho promueve, visitando constantemente las instalaciones de dichas instituciones para realzar los trámites que le son encomendados.

3.2. El asistente

Como se indicó al inicio del presente capítulo, para el correcto y eficiente desempeño de las profesiones de Abogado y Notario, el procesional se debe ayudar del recurso humano. En tanto crece la clientela del profesional, este va necesitando primero de un procurador, cuyas funciones ya hemos determinado.

Posteriormente requiere de un asistente, con obligadamente conocimientos científicos del derecho, en virtud que éste hace las veces



de la redacción de proyectos de demandas, escritos, instrumentos públicos, etcétera, con el objeto de reducir la carga del Abogado y Notario, quien debe conservar lucida su mente a fin de atender a sus clientes personalmente y determinar la dirección o estrategias de litigio y circunstancias de fondo entorno a la elaboración de instrumentos públicos que satisfagan las necesidades de los otorgantes.

Planteado de esta forma, el asistente jurídico es, en funciones, equiparado a las funciones del oficial de trámite en un juzgado o al oficial de una oficina pública. Por supuesto no todos los profesionales tienen la necesidad y capacidad de auxiliarse de un asistente jurídico, pero los hay con dos o tres asistentes, para cada área de trabajo.

Así mismo, existen asistentes procuradores o procuradores que dentro de sus funciones están las encuadradas anteriormente para los asistentes, también las secretarías de despacho, que hacen las veces de asistentes, desde luego hasta donde sus conocimientos les permiten participar en dichas atribuciones.

Sin embargo, el objeto del presente título es determinar la efectiva participación de terceras personas en las funciones del Abogado y



Notario, puesto que es importante para la presente investigación determinar que los hay con resultados positivos y con resultados negativos.

En el caso del procurador, el asistente, la secretaria y hasta el mensajero, del despacho del Abogado y Notario, tiene intervención directa o indirecta dentro de las funciones de ambas profesiones y los resultados de dicha actividad es positiva, toda vez que esta se da por disposición del profesional a cargo de la función, el paciente o cliente tiene pleno conocimiento que estas personas trabaja, estas personas dependen del profesional contratado por los clientes, los funcionarios o empleados públicos conocen que estas personas se encuentran vinculadas al profesional, que es éste el responsable por su comportamiento ante terceros y ante los clientes.

También son los propios auxiliares del Abogado y Notario quienes tienen una responsabilidad frente a éste y no actúan por decisión propia, sino bajo las órdenes, disposiciones y dirección del profesional.

En conclusión, aunque distintas personas intervienen en el desarrollo de las funciones del Abogado y Notario, cuando estas son sus



colaboradores o auxiliares, traen resultados positivos, estas actúan bajo la dirección del profesional y son responsables frente a éste por sus actos, quien a su vez es responsable frente a los clientes.

El asistente jurídico, es la persona que teniendo conocimiento científico del Derecho y amplia práctica en las funciones del Abogado y Notario, trabaja para él bajo una relación laboral siendo su intervención en sus funciones en dirección de su patrono quien a su vez es directo responsable de sus actuaciones, ante sus clientes y terceros, teniendo como principales atribuciones, la elaboración de proyectos de demandas, escritos e instrumentos públicos, así como el seguimiento de procesos judiciales y administrativos, y la inscripción en los registros públicos de los documentos que por obligación legal surten efectos al quedar debidamente registrados en éstos.

3.3. El güizache

Parafraseando al licenciado Sergio Morales este guatemaltequismo, éste termino significa estudiante de derecho, pero no es preciso al definir a las personas que ostentan este calificativo que resulta para despectivo para algunas de ellas.



En el medio común del derecho guatemalteco, el güizache es aquella persona que teniendo o no estudios científicos del derecho, tienen por medios propios oficinas de trámites jurídicos, notariales y judiciales, existiendo una amplia gama de comportamientos que se desprenden de éstos.

Los casos específicos de estas personas son muy variantes: como se dijo anteriormente tienen o no estudios universitarios en las Ciencias Jurídicas y Sociales e incluso hay quienes no poseen el grado académico de Bachiller.

Quienes han montado una oficina jurídica donde se hacen pasar por Abogados y Notarios usurpando tales calidades profesionales, otros en cambio, se presentan como pasantes de bufetes populares o pendientes de graduación.

El cliente, en su mayoría carente de instrucción cae en las manos perversas de algunos güizaches que buscan agenciarse de su patrimonio prometiendo la solución de sus problemas legales, quienes al buscar los resultados no logran encontrarlos o al haber pagado un anticipo de honorarios, no le son devueltos bajo la irresponsabilidad de los mismos.



El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en diversas circulares y solicitudes a la Corte Suprema de Justicia, ha solicitado se giren instrucciones a los tribunales de justicia a efectos de limitar la actuación de los güizaches a efecto de que en dichos órganos jurisdiccionales se les niegue el acceso a información de expedientes y la atención a los mismos hasta no comprobar que son parte en el proceso o abogados de las mismas.

A lo que la Corte Suprema de Justicia ha accedido, cumpliendo con dichos requerimientos, sin embargo es necesario anotar que los güizaches cuentan con la ayuda y complicidad de algunos funcionarios de dicho Organismo, a través del conocimiento previo, amistades fraguadas por años entre estas personas o dadivas aceptadas y no denunciadas por malos empleados públicos.

Logramos entonces crear una definición: El güizache es el fenómeno social desarrollado por personas que no cumplen con los requisitos legales para el ejercicio de las profesiones de Abogacía y Notariado, realizando las funciones propias de estas, carente de regulación y control de ninguna especie, contando con la ayuda de empleados y funcionarios públicos y la colaboración de un Abogado y



Notario que se presta a firmar y sellar documentos en los que no ha tenido presencia o participación.

Los efectos de esta actividad serán ampliamente desarrollados en el último capítulo del presente trabajo de investigación de tesis, pero podemos adelantar que trae consecuencias personales para cada persona que intervienen en distintos ámbitos.

Para el güizache, en el ámbito penal, civil y administrativo, para el profesional que le ayuda en el desarrollo de su actividad, existe responsabilidad penal, civil y sobre todo administrativa por faltar a su ética profesional y para los funcionarios o empleados públicos, en materia laboral, penal y civil.





CAPÍTULO IV

4. El análisis jurídico de la participación de usurpadores de calidad profesional de Abogado y Notario en Guatemala

Habiendo definido anteriormente a quienes de una u otra forma participan o intervienen en la actividad profesional del abogado y notario, el presente capítulo se enfoca en el estudio científico de las personas que materialmente usurpan las calidades de abogado y notario con la colaboración de los titulares de tan dignas profesiones, quienes no sólo los encubren sino además, se prestan para fraguar la trampa, o sea la estafa mediante el aparentar ser los primeros profesionales.

4.1. La participación en la actividad profesional del Abogado

El güizache participa activamente en la actividad profesional del Abogado, en las diferentes facetas de dicha profesión.

En el litigio en mayor y menor grado de acuerdo a las ramas del derecho, así se puede decir que en las ramas Civil y Mercantil, la ingerencia de los usurpadores de calidad güizaches es mayor, sobre



todo, cuando se trata de proceso cuyo conocimiento por razón de la cuantía corresponde a jueces de paz, ya que la cantidad económica es menor.

En procesos penales, aunque en décadas anteriores tuvo gran participación, hasta el grado que los güizaches llegaban a los juzgados de turno esperando que ingresaran los detenidos, con el objeto de ofrecer sus servicios, defendiéndolos en las audiencias logrando en algunas oportunidades la libertad inmediata de sus defendidos a través de las disuasiones directas a los oficiales de trámite y secretarios.

Por lo cual lograban hacerse fama profesional y una cartera de clientes que los buscaban constantemente, ignorando que estos individuos no estaban facultados para el ejercicio profesional.

Era en esta misma rama en la que a través de los carnés de identificación de los Bufetes Populares, lograban ingresar a los centros preventivos y cárceles del país, con el objeto de entrevistarse con sus clientes y preparar la defensa.



En la rama laboral y en el derecho contencioso administrativo, ha sido mínima la intromisión de los güizaches, ya que el beneficio económico que podían percibir es considerablemente mínimo en comparación a las anteriores. Además de no ser necesario en la primera de actuar bajo el auxilio profesional

Actualmente, existen oficinas jurídicas que prestan servicios de trámites ante oficinas administrativas, en donde el güizache por no ser obligatorio el auxilio del abogado, puede libremente prestar sus servicios de consultoría y asesoría a personas que desconocen de los procedimientos administrativos; no incurriendo éstos en la usurpación de calidades ya que no se presentan como abogados o licenciados sino únicamente como gestores o tramitadores.

En la praxis, el güizache engaña a las personas haciendo cosas que tiendan a confundirlas y hacerlas pensar que poseen las facultades necesarias para el ejercicio de la profesión de abogado.

El engaño inicia desde la impresión y distribución de tarjetas de prestación con la leyenda abogacía y notariado; la colocación de placas fuera de su oficina con su nombre, la frase antes citada y/o algún diseño



relativo a la justicia o a la balanza, distintivos muy utilizados por los profesionales del derecho en donde las personas son atendidas con la propiedad de un profesional, le son requeridos documentos y cantidades de dinero para el pago de los gastos a gracias a la larga experiencia de estos sujetos.

4.2. La participación en la actividad profesional del Notario

El mayor grado de participación de usurpadores de calidad en las actividades profesionales se da precisamente en la suplantación del notario, ya que es aquí donde las víctimas son con mayor facilidad engañadas por los inescrupulosos y mal intencionados rufianes, dedicados a la usurpación de calidad de la forma en que más adelante se describe.

La función del notario es recibir la información de los requirentes, analizarla y encontrar una forma legal, redactando los instrumentos públicos que puedan satisfacer la necesidad de sus clientes; por ejemplo, en la redacción de instrumentos públicos, éstos no tienen validez, no proporcionan certeza ni seguridad jurídica, si no llevan la firma y sello del profesional responsable de los mismos.



De esa cuenta, el notario no podría redactar un instrumento público sabiendo que afectará los intereses de su cliente, las funciones del notario son entre otras, la de imparcialidad y la de intermediación.

El usurpador de calidad participa precisamente en la creación de los distintos instrumentos públicos, escrituras públicas, actas notariales, actas de legalización de firmas, actas de legalización de copias de documentos, actas de protocolación. Estos instrumentos, en la mayoría de casos, necesitan ser inscritos en registros públicos para surtir sus efectos legales completamente, entonces la responsabilidad del notario no cesa, sino hasta que el instrumento público sea inscrito y se haya obtenido la razón de registro.

No obstante el usurpador de calidad, en cambio, ve cumplida su labor al redactar el instrumento y entregarlo al cliente, indicándole que debe ser él quien debe ir físicamente a inscribirlo.

Actos que definitivamente no se puede permitir un notario en ejercicio, ya que su ética profesional lo lleva a cumplir y satisfacer las necesidades de los comparecientes y/u otorgantes, por ser su función la



de proveer certeza y seguridad jurídica a los instrumentos públicos que ha creado y que precisamente da forma legal a la voluntad de éstos.

4.3. La participación del Abogado y Notario en la comisión de la usurpación de la calidad profesional

La participación en el delito de usurpación de calidad, por parte de los Abogados y Notarios en la consumación del mismo se manifiesta de diferentes formas:

- Cuando el Abogado y Notario de forma consciente, permite que el usurpador de calidad suplante las calidades anteriormente descritas ante terceras personas, cualquiera que fuera su fin.
- Si el Abogado y Notario participa beneficiándose económicamente con el producto del engaño del usurpador de calidad contra terceras personas, ya que aquel recibe de este un porcentaje del cobro efectuado ilegalmente de supuestos honorarios generados por el trabajo realizado.



- Siendo cómplices del delito y siendo autores directos de otro más, la omisión de denuncia, puesto que un Abogado y Notario, profesional del derecho conocedor de la ley, al observar a una persona que ha cometido un hecho delictivo tiene la obligación legal, moral y ética de denunciarlo.
- Con el préstamo del papel especial para protocolos dado al notario en calidad de depositario del mismo, para que el güizache pueda redactar en él los instrumentos públicos protocolares que le son solicitados.
- De forma continua, sin su colaboración en la ejecución del delito, firmando y sellando los instrumentos públicos y escritos preparados por los güizaches, ya que sin esto los mismos podrían realizar la usurpación de calidad.



4.4. La intervención de las instituciones relacionadas con las profesiones de Abogado y Notario

En Guatemala, las instituciones que tienen íntimo trato con los profesionales del derecho son:

- Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Los requisitos que las leyes establecen para el ejercicio profesional son, a grosso modo, la obtención de los títulos facultativos por las universidades legalmente establecidas en el país, y una vez obtenidos formar parte del gremio, en otras palabras tener la calidad de colegiado activo. Calidad que se obtiene en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, misma que entre sus funciones, objetivos y atribuciones esta el desarrollo técnico, económico y moral de sus miembros, así como la fiscalización del correcto desempeño de las funciones de los mismos.



En diferentes oportunidades esta institución se ha pronunciado con respecto a los vejámenes que causan los güizaches no solo económicamente sino también en el desprestigio de las profesiones.

Así mismo han solicitado al Organismo Judicial su colaboración a bien de no permitir el desempeño de sus actividades en los tribunales de justicia. Han hecho lo mismo con oficinas públicas que dependen del Ejecutivo, logrando notoriamente mermar dichas actividades ilícitas.

- Corte Suprema de Justicia

Es de conocimiento público que es en los tribunales de justicia donde los güizaches encuentran acogida, ya que tanto oficiales, notificadotes, comisarios e incluso secretarios y jueces, sabiendo que uno de ellos se encuentra procurando un proceso judicial, permiten que éste lo haga, sabiendo el ilícito penal que cometen.



Las razones puede ser variadas pero la que resalta a la vista es el conocimiento previo, los lazos de amistad formados entre los gūizaches y los funcionarios y empleados públicos de éste Organismo, obligan a colaborar en el desarrollo de actividades como información y acceso a los expedientes, asistencia a audiencias como defensores, sobre todo.

Muchas veces se hace caso omiso a las instrucciones giradas por la Corte Suprema de Justicia a través de circulares enviadas a todos los juzgados.



CONCLUSIONES

1. El delito de usurpación de calidad haya su antecedente histórico en el derecho romano y en Guatemala desde finales del siglo XIX, sin embargo no se puede establecer un antecedente de la usurpación de calidad de Abogado y Notario y cuando comenzaron los güizaches su actividad.
2. Las profesiones de abogacía y notariado en Guatemala se desarrollan desde la época de la colonia, regidas por distintos cuerpos legales, para su ejercicio, se necesitan cumplir requisitos especiales para cada una de ella, por la estricta calidad que se debe cumplir.
3. Las personas que participan en el ejercicio de las profesiones de Abogado y Notario, pueden clasificarse en dos tipos, quienes dependen directamente de un profesional por tener una relación laboral y quienes con malicia aparentan ser profesionales teniendo la aceptación de los profesionales para usar su nombre.



4. Siendo el usurpador de calidad la persona que no cumple con los requisitos legales para el ejercicio de las profesiones de Abogacía y Notariado, ayudado por un Abogado y Notario que se presta a la ejecución de los actos propios del profesional. Son los Abogados y Notarios quienes tienen un alto grado de responsabilidad en la ejecución del delito de usurpación de calidad, debiendo ser éstos investigados.



RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, debe crear la figura del delito de usurpación de calidades de Abogado y Notario en Guatemala, con el objeto de ampliar su acepción y realizar el castigo penal contra el Abogado y Notario que presta ayuda al güizache en la ejecución del hecho delictivo.
2. Que la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, amplié el pensum de la licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, en el contenido de estudio de los delitos de usurpación de calidad e incluyendo temas de ética profesional.
3. Que los Abogados y Notarios en ejercicio, recapaciten al momento de ser requeridos por los güizaches para la ejecución del delito de usurpación de calidad, porque no solo tienen responsabilidad penal por los hechos, sino también con su colaboración perjudican económica y moralmente a sus colegas.



4. El Estado debe crear un instrumento normativo que permita fiscalización de las actividades del Abogado y Notario, así como tomar medidas que permitan cerrar el ámbito de actuación del güizache, buscando su erradicación total de la sociedad guatemalteca.



BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Editorial Heliasta SRL. Buenos Aires. Argentina. 1996

DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal, José Francisco De Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: 2001.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Infoconsult Editores. Guatemala: 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta SRL. Buenos Aires; Argentina: 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89. 1989.

Código de Notariado. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 314. 1946.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 17-73. 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 51-92.



Código de Ética Profesional. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. 1994.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 72-2001. 2001.